

Proceso: Verbal Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: JORGE IVAN ALZATE AGUDELO

Demandado: SANDRA LORENA MARIN VALENCIA y ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ

Radicación: 760013103019-2021-00254-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Trece (13) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00254-00

Ha correspondido por reparto conocer presente proceso **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA** propuesto por **JORGE IVAN ALZATE AGUDELO** contra **SANDRA LORENA MARIN VALENCIA y ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ** y al revisar el escrito de la demanda y anexos, observa el Despacho los siguientes faltantes necesarios para su admisibilidad:

1.- El poder y la demanda se encuentran dirigidos ante el Juez Civil Municipal de Cali, siendo correcto mencionar que es Juez Civil del Circuito de esta ciudad, por la clase y cuantía de proceso que se adelanta.

2.- Deberá allegar certificado de tradición que haya sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.370- 228038 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, toda vez que el aportado con la demanda data del 16 de diciembre de 2020.

3.- De conformidad con el Art. 206 del C.G.P., se tiene que cuando se solicita el reconocimiento de indemnización, compensación o pago de frutos, deberá el interesado en el escrito demandatorio presentar el respectivo juramento estimatorio, **discriminando en este cada uno de los conceptos en el cual se funda esa valoración**, situación que no se cumple en la presente demanda.

4.- De conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, lo pretendido debe expresarse con precisión y claridad, por lo que debe manifestar el demandante si lo que pretende es la resolución del contrato

Proceso: Verbal Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: JORGE IVAN ALZATE AGUDELO

Demandado: SANDRA LORENA MARIN VALENCIA y ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ

Radicación: 760013103019-2021-00254-00

o el cumplimiento del mismo, cada una de dichas pretensiones con lugar a indemnización de perjuicios (art. 1546 del Código Civil).

Lo anterior, por cuanto se vislumbra que se pretende en la pretensión primera que se declare el incumplimiento del contrato de promesa de compraventa celebrado el 26 de septiembre de 2017 a través de Escritura Pública Número 1816 otorgada en la Notara Séptima del Circulo de Santiago de Cali; pretensión que así planteada entrañaría la devolución del precio de la compraventa por parte de los vendedores, y la devolución material del bien por parte del comprador, a efectos de que las cosas queden en el estado en que se encontraban antes de la celebración del contrato.

Sin embargo, como pretensión primera subsidiaria, pide que condene a la señora SANDRA LORENA MARÍN VALENCIA al pago de \$129.000.000 por concepto de la diferencia de mayor valor que tiene que cancelar por el negocio de compraventa del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria número 370-228038; pretensión que es propia de la demanda de cumplimiento del contrato.

5.- Sírvase la parte actora aclarar las personas contra las cuales va dirigir el presente proceso, dado que en el poder y la parte inicial de la demanda señala al señor ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ, pero al hacer las pretensiones únicamente las dirige contra la señora SANDRA LORENA MARÍN VALENCIA.

6.- Deberá aclarar el acápite denominado **“TESTIMONIALES”**, toda vez que el señor ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ está relacionado como demandante, debiendo en ese caso, solicitar interrogatorio de parte si es del caso.

7.- No indica el canal digital donde deben ser notificados los demandados ni la testigo, como tampoco menciona bajo la gravedad de juramento desconocerlos (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

8.- No acredita haber enviado simultáneamente la demanda y sus anexos al demandado ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ (Art. 6º Inc. 4 y 5 Decreto 806 de 2020), lo cual deberá cumplir anexando además la subsanación que realice en el presente asunto.

Proceso: Verbal Resolución de Contrato de Compraventa

Demandante: JORGE IVAN ALZATE AGUDELO

Demandado: SANDRA LORENA MARIN VALENCIA y ANDRES FELIPE SALAZAR JIMENEZ

Radicación: 760013103019-2021-00254-00

9.- Deberá la parte actora aportar la subsanación y los anexos, en forma de mensaje de datos al correo electrónico del juzgado (j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

10.- Deberá la parte actora afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la demanda, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por los demandados, de igual manera deberá informar la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes. (Inciso 2º del art. 8 del Decreto 806 del 2020).

En consecuencia, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. **210** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 14 DE 2021



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 019
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0352c9f26956e9d83bb6432b48ca2256330d507e4a69d02d91278c159b2db42e**

Documento generado en 13/12/2021 04:26:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>